



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-00805-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ**, en contra de **CREZCAMOS**, con el fin de que se proteja su derecho de petición, consagrado en la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Precisa la accionante que, al revisar su vida crediticia, observa un reporte negativo el cual desconocía, ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **CIFIN**, por lo que interpuso ante la Fiscalía una denuncia por **FALSEDADE DE DOCUMENTO PRIVADO**, la cual cuenta con el número de noticia criminal 200016001075202317617, ya que considera que un tercero utilizó su cédula y sus datos, suplantando su identidad para obtener créditos.

Aduce que, la Fiscalía después de una respectiva investigación ordena a la entidad accionada **CREZCAMOS S.A.**, que retire las obligaciones donde aparece como deudora o codeudora.

Comenta que, posterior a ello, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitándole que elimine de su base de datos de **DATA CREDITO** y **CIFIN** los reportes negativos como lo ordenó la Fiscalía. Alega que además de ignorar una orden de una entidad judicial, no se dignó a responder el derecho de petición de fondo a los hechos y pretensiones, ello en el entendido que **CREZCAMOS** en su respuesta le manifestó que debe acercarse a la entidad de manera presencial para poderle dar trámite a la petición, respuesta que le parece incongruente e inconstitucional toda vez que no existe una ley que la obligue a radicar una petición presencial y mucho en este tiempo que se labora sobre la virtualidad.

Refiere que, le es imposible y complicado acercarse a la entidad de manera presencial toda vez que labora - viajando constantemente, aunado a que, aunque pudiese hacerlo, tampoco estaría obligada a asistir, ya que la ley 1755 es clara y en ningún artículo le exige asistir a la entidad de manera presencial.



Arguye que, la entidad accionada insiste que debe ir tomarse fotos y a que se reconozcan huellas dactilares, con lo que no está de acuerdo, ya que esas imágenes las pueden tomar arbitrariamente para anexarlas al contrato que tienen.

PETICIÓN

En concreto, solicita la accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición, y se ordene:

Primero: Se declare que CREZCAMOS ha vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al no responderme de fondo.

Segundo: se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a CREZCAMOS que de manera inmediata responda de fondo el derecho de petición al correo iflorezaraujo@gmail.com ya que me es imposible acercarme de manera presencial por cuestiones de trabajo pues específicamente no me encuentro en la zona urbana y posteriormente saldré al exterior

TRAMITE

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra **CREZCAMOS**, ordenando notificar a las partes en debida forma, para ejercer el derecho de contradicción.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1. **CREZCAMOS** manifestó que, una vez se revisó la documentación, se descubrió que la misma acción de tutela promovida por la señora **PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ**, ya había sido radicada por la mencionada, en dos Juzgados distintos, en los días 26/06/2023 y 5/10/2023, acciones que fueron asumidas en su competencia por los Juzgados (i) **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR** y (ii) **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de la misma Ciudad, bajo los radicados (i) 200014003005-2023-00356-00 y (ii) 20001-40-03-002-2023-00586-00, quienes luego de realizar el estudio pertinente de cada acción, admitió las acciones de tutela promovidas por la accionante. Frente a estas acciones de tutela, Crezcamos procedió a presentar las respectivas contestaciones en los días (i) 28/06/2023 y (ii) 09/10/2023.

Así mismo argumento que, el día 11 de julio de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, por medio de correo electrónico, le informó a **CREZCAMOS** sobre el fallo de primera instancia, que en su resolutive ordenó NEGAR la acción. De igual forma, el 18 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar - Cesar, por medio de correo electrónico, informó la negación de la acción.

Concluye que la accionante está promoviendo nuevamente una acción de tutela en contra de las mismas entidades accionadas, exponiendo los mismos hechos como



los supuestos de la vulneración de sus derechos y solicitando al Juez le ampare los mismos derechos ya debatidos y que se habían expuesto en las tutelas presentadas, solicitando sean rechazadas o se decidan desfavorablemente todas las solicitudes del escrito de tutela, así mismo, y sea declarada la actuación como temeraria y con ello, le sean aplicadas las consecuencias jurídicas contempladas a través del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Acota que, no existió una vulneración de los derechos fundamentales de la señora **MORALES NUÑEZ**, al haber procedido a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por su comportamiento omisivo frente al pago de las obligaciones de la cual ostenta la calidad de deudora solidaria de la obligación número CR010007024975 - CR380007024979, por la mora presentada en sus obligaciones, reporte que a la fecha *FUE LEGALMENTE REALIZADO el 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EL CUAL SE REALIZÓ LUEGO DE HABERSE NOTIFICADO EL AVISO AL CONSUMIDOR DE SU ESTADO DE MORA E INSTÁNDOLE A QUE SE PUSIERA AL DÍA EN EL MISMO, SO PENA DE SER REPORTADA ANTE CENTRALES DE RIESGO*, el cual fue enviado a través de mensaje de texto al número de celular 3043561104, el día 9 de junio de 2021, y no existe razón para reclamar el amparo solicitado sobre un derecho, que a la fecha, no ha sido transgredido.

Soporte de notificación:

573043561104	Delivered	09/06/2021 10:09:31	Estimado cliente Crezcamos S.A compañía de Financiamiento lo invita a ponerse al día en sus obligaciones antes de reportarlo negativamente a centrales de riesgo
--------------	-----------	------------------------	--

De la misma manera manifiesta que, tampoco le fue vulnerado su derecho a recibir respuesta a sus peticiones de manera formal, de fondo y oportunamente, dado que, el 9 de mayo y el 25 de septiembre de 2023, a través de las respuestas identificadas con los números No. CLI - 2421 - 23 y CLI - 1280 - 23, se procedió a dar respuesta a las peticiones, las cuales fueron enviadas al correo electrónico indicado por el accionante iflorezaraujo@gmail.com, como medio de notificación, respuesta que fue recibida por la interesada. Recalcó que, la accionante, tuvo pleno conocimiento del estado en mora en el que incurrió por su obligación descrita y contraída con **CREZCAMOS**, ya que fue informada y notificada mediante el procedimiento de cobro realizado, y en el que son ofrecidos beneficios para el pago de las deudas, añadiendo que, con respecto al reporte generado ante las centrales de riesgo a la fecha, la accionante se encuentra correctamente reportada ante aquellas. Ahora bien, la permanencia del reporte no le compete a la Compañía sino a las entidades a las que se hizo el reporte, siendo aquellas las encargadas de determinar según la Ley, el tiempo de vigencia del mismo, es decir, el cliente debe esperar los tiempos de permanencia y actualizaciones por parte de las centrales de información.

En lo que tiene que ver con la denuncia ante la Fiscalía, informa que por el delito de una posible suplantación personal y que figura bajo el radicado número



200016001075202317617, la entidad no ha sido notificada de la misma, desconoce totalmente las afirmaciones que en ella se presentaron, no poseen información sobre las actuaciones realizadas en dicho trámite, máxime, teniendo en cuenta que, al realizar la revisión de dicho proceso, éste se encuentra en estado inactivo, lo que impide conocer a fondo sobre lo allí expuesto.

Caso Noticia No: 200016001075202317617	
Despacho	FISCALIA 30 LOCAL
Unidad	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - VALLEDUPAR
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CESAR
Fecha de asignación	11-AUG-23
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	CESAR
Municipio	VALLEDUPAR
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por querrelante reglamo art. 71 c.p.p.
Fecha de consulta 18/09/2023 15:44:23	

Por lo que indican que no han vulnerado el derecho fundamental aquí deprecado.

2. **DATA CREDITO – EXPERIAN** aduce que, a la fecha, en la historia crediticia de la parte actora, expedida el 06 de diciembre de 2023, a las 07:50:06, muestra la siguiente información:

datacrédito experian.		DATACREDITO - PRINCIPAL - CNOG 2023/12/06 07:50:06				
INFORMACION BASICA		GN81FDA				
C.C #01065835035 () MORALES NUÑEZ PAULA ANDREA VIGENTE EDAD 22-28 EXP.15/09/11 EN VALLEDUPAR		[CESAR] DATACREDITO 06-DIC-2023				
ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES		GN81FDA				
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*MCR CREZCAMOS S.A. CFC	202310	100070249	202103	202107	SOLIDARIO
			ULT 24 -->	[666666666666]	[666666666665]	
	ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=031	CLAU-PER:000	VALLEDUPAR	
-CART CASTIGADA	*MCR CREZCAMOS S.A. CFC	202310	800070249	202103	202107	SOLIDARIO
			ULT 24 -->	[666666666666]	[666666666665]	
	ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=031	CLAU-PER:000	VALLEDUPAR	

Las obligaciones identificadas con los números 100070249 y 800070249, adquiridas por la parte tutelante con **CREZCAMOS S A**, se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA**, aclarando que respecto a la entidad, la acción no está llamada a prosperar, toda vez que, en su calidad de operador de información, no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace CADA VEZ que la fuente reporta la respectiva novedad, y en caso que así fuera, inmediatamente **CREZCAMOS S. A.** proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, se realizará la respectiva actualización de la información.



Finalmente solicita se deniegue la tutela, ya que la accionada reportó que la obligación se encuentra abierta, vigente y registrada como *ESTADO DE LA OBLIGACIÓN*, así mismo, que sea desvinculada por no haber transgredido derechos fundamentales aquí alegados.

3. TRANSUNION (CIFIN), guardó silencio, sin dar respuesta a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho, a determinar si:

¿Se configura la cosa juzgada constitucional cuando el asunto puesto en conocimiento de un juez en sede de tutela, ya fue objeto de pronunciamiento en otrora oportunidad con ocasión de otra acción de tutela y existe identidad de partes, hechos y pretensiones?

Tesis del despacho: sí, ya que verificada la respuesta y anexos allegados por la accionada, se observa claramente que la tutela aquí interpuesta ya fue objeto de estudio por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** mediante proveído del 18 de octubre de 2023, dentro de la acción No. 20001-40-03-002-2023-00586-00.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00586-00
ACCIONANTE:	PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ
ACCIONADO:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DERECHOS FUNDAMENTALES:	PETICION.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1. De la configuración de cosa juzgada

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 hizo referencia al presente tema en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*



- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”¹.*

3. CASO CONCRETO:

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, especialmente de los documentos y anexos que se allegaron visibles a los archivos Nros. 002 y 006 del expediente digital, denominados “***Demanda***” y “***Contestación Tutela***” se tiene que la señora **PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ** ha elevado peticiones ante la entidad **CREZCAMOS** a fin que se le otorgue respuesta a los solicitudes ante aquella radicadas.

No obstante, de la contestación presentada por **CREZCAMOS**, se observa que en su relato indica que una vez revisada toda la documentación, se pudo constatar que la misma acción de tutela promovida por la aquí accionante **PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ**, ya había sido radicada por la mencionada en dos juzgados distintos, las cuales fueron asumidas en su momento por cada uno de ellos así: el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR** el día 26/06/2023 y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR** el día 5/10/2023, las que cuentan con sus respectivos fallos, y en donde la accionante solicitaba respuesta a los derechos de petición elevados.

Ahora bien, revisada la respuesta y anexos de **CREZCAMOS**, se observa claramente que la petición del 12 de septiembre de 2023 objeto de esta acción, es la misma que dio origen a la acción de tutela conocida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, quien mediante fallo proferido el 18 de octubre de 2023, decidió negar el amparo, quedando su parte resolutive como se ilustra:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-744 del 25 de julio de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expediente D- 3271.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IX. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por impetrada por PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ contra CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Veamos, en la tutela presentada ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, bajo el radicado No. 20001-40-03-002-2023-00586-00, la accionante toma como base su derecho de petición el radicado el 12 de septiembre 2023, tal y como aquí se observa:

- ✓ Derecho de petición 12 de septiembre del 2023.
- ✓ Noticia criminal 200016001075202317617.
- ✓ Respuesta al derecho de petición. 25/09/2023.
- ✓ Cedula de la accionante.

Valledupar 12 De septiembre de 2023

Señores:
CREZCAMOS

Asunto: solicitud eliminación de reporte por suplantación de identidad Y falsedad personal

PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.065.835.035 De Valledupar, me dirijo a ustedes muy respetuosamente en atención a las previsiones que consagran el derecho fundamental de petición consagrada en el artículo 23 de la constitución política, la ley 1755 de 2015 fundada en los siguientes.

Que es el mismo que se tomó en la presente tutela con fecha 12 de septiembre de 2023, que aunque no se mencione su fecha en el primer literal, se trata del mismo documento.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Copia del derecho de petición radicado
- Gmail radicado
- Cedula de ciudadanía



Valledupar 12 De septiembre de 2023

Señores:

CREZCAMOS

Asunto: solicitud eliminación de reporte por suplantación de identidad Y falsedad personal

PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.065.835.035 De Valledupar, me dirijo a ustedes muy respetuosamente en atención a las previsiones que consagran el derecho fundamental de petición consagrada en el artículo 23 de la constitución política, la ley 1755 de 2015 fundada en los siguientes.

Ahora, los hechos de la tutela del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, bajo el radicado No. 20001-40-03-002-2023-00586-00, esbozados en el fallo del 18 de octubre de 2023, hacen referencia a:

PRIMERO: Manifiesta el accionante que, revisando su vida crediticia se encuentra con que tiene un reporte negativo, el cual desconocía, ante las centrales DATA CREDITO y CIFIN; por lo que interpuso una denuncia ante la Fiscalía por FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO con No. de noticia criminal 20016001075202317617, ya que considera que fue suplantada su identidad por un tercero.

SEGUNDO: Dice que, la Fiscalía después de una respectiva investigación ordena a la entidad accionada CREZCAMOS S.A. que retire las obligaciones donde aparece como deudora o codeudora.

TERCERO: Que, con posterioridad, radicó derecho de petición ante CREZCAMOS SA y le solicitó que elimine de su base de datos de DATA CREDITO y CIFIN los reportes negativos como lo ordenó la fiscalía. Alega que además de ignorar una orden de una entidad judicial, no se dignó a responder el derecho de petición de fondo a los hechos y pretensiones. Ya que la entidad en su respuesta le manifestó que debía asistir presencialmente para darle trámite al derecho de petición, lo cual la accionante considera que la respuesta dada es una respuesta incongruente e inconstitucional.

CUARTO: Que le es imposible asistir porque su trabajo no se lo permite, ya que tiene que estar viajando constantemente, pero aún si pudiera hacerlo tampoco iría, considerando que no está obligado por la Ley 1755 a asistir y presentar la petición de manera presencial. Expresa que la entidad accionada desea tomar fotos y reconocer huellas dactilares, que ella no considera pertinente, debido a que pueden ser usadas en documentación para darle veracidad al reporte negativo.

Los de la presente acción de tutela, hacen referencia a las mismas circunstancias, en donde aquella manifiesta que después de una verificación en las centrales de riesgo **DATA CREDITO y CIFIN** se da por enterada que tiene un reporte negativo la cual desconocía. Posteriormente a eso interpuso una denuncia en la fiscalía por **FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO**. Dicha denuncia cuenta con **NOTICIA CRIMINAL: 20016001075202317617** por medio del cual la Fiscalía General de la Nación, después de una exhaustiva investigación, ordena a la entidad accionada que no aparezca como deudora o codeudora. Posteriormente le envió un derecho de petición a la entidad **CREZCAMOS** y le solicitó que por favor elimine de la base de datos de **DATA CREDITO y CIFIN** el reporte negativo que se encuentra a su nombre tal y como lo ordena la Fiscalía. Refirió que la entidad accionada no tuvo el deber de



acatar una orden de una autoridad competente, no respondió el derecho de petición de fondo, es decir no se pronunció sobre cada uno de los hechos y las pretensiones, ya que aquella le responde que debe acercarme a la entidad de manera presencial para poderle dar trámite al derecho de petición, respuesta que me parece incongruente e inconstitucional toda vez que no existe una ley que me obligue a radicar un derecho de petición presencial y en estos tiempos menos que estamos trabajando sobre la virtualidad.

En cuanto a las PRETENSIONES, se tiene que en la tutela promovida en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, bajo el radicado No. 20001-40-03-002-2023-00586-00, la accionante petición:

III. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicitó:

Primero. Que se declare que CREZCAMOS ha vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al no responder de fondo su solicitud.

Tercero. Que se tutele mi derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a CREZCAMOS que de manera inmediata responda de fondo el derecho de petición al correo iflorezaraujo@gmail.com, debido a que le es imposible acercarse de manera presencial por cuestiones de trabajo.

Y en la acción que aquí ocupa la atención, las pretensiones elevadas fueron las siguientes:

PRETENSIONES

Primero: Se declare que CREZCAMOS ha vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al no responderme de fondo.

Segundo: se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a CREZCAMOS que de manera inmediata responda de fondo el derecho de petición al correo iflorezaraujo@gmail.com ya que me es imposible acercarme de manera presencial por cuestiones de trabajo pues específicamente no me encuentro en la zona urbana y posteriormente saldré al exterior

Por lo tanto, se tiene que lo aquí expuesto y perseguido por la accionante, ya fue objeto de otra acción, y dentro de ella ya profirió fallo, ya que como bien se expuso la presente tutela fue basada, en las mismas circunstancias que la tramitada en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, configurándose así el fenómeno jurídico de la **COSA JUZGADA**.

De lo anterior, resulta claro que existe identidad en las partes, objeto y pretensiones tanto de la acción de tutela instaurada y conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar como de la acción que aquí nos ocupa, pues es la señora **PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ TOTAL**, busca que le respondan el derecho de petición que ella elevó el 12 de septiembre de 2023 ante **CREZCAMOS S.A.**, aspecto que ya fue objeto de pronunciamiento por el citado despacho judicial, en fallo del 18 de octubre hogaño, mediante la cual negó la acción.



Conforme lo preceptuado en la jurisprudencia citada en el marco normativo y jurisprudencial que antecede, se puede constatar que con la acción de tutela fallada en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, se analizó el tema concerniente al derecho de petición elevado ante la entidad accionada **CREZCAMOS** el 12 de septiembre de 2023 y si la respuesta que se dio fue adecuada a la jurisprudencia del caso.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de la **cosa juzgada** constitucional, al existir identidad de partes, de objeto y de causa petendi con la acción de tutela adelantada por la accionante en primera instancia ante el H. **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, con fallo del 18 de octubre de 2023.

De conformidad con lo expuesto, no puede llegarse a emitir un nuevo pronunciamiento por parte de este Despacho frente a la solicitud de la parte actora, toda vez que dicho asunto ya fue estudiado en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, quien en providencia antes citada, consideró que no se configuraba la vulneración del derecho invocado.

Ahora bien, debemos partir del hecho de que no siempre la presentación de dos tutelas con hechos similares configura el fenómeno de temeridad, *“pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante”*² (Negrilla fuera del texto). Al respecto considera el Despacho que no se advierte mala fe del actuar de la parte tutelante, ni la misma fue probada.

No obsta lo anterior, para prevenir a la accionante señora **MORALES NUÑEZ**, abstenerse de impetrar nuevas acciones que involucren los mismos hechos y derechos, y por idénticas pretensiones basadas en el mismo documento genitor.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **PAULA ANDREA MORALES NUÑEZ**, en contra de **CREZCAMOS**, por haber operado el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

² T-276 de abril 19 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f64762350b2d9e1c853bd5a4e5eb5b444482b81c7c61ebb736fa88809c163**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>